

**INFORME No. 88/19**

**PETICIÓN 582-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ALFREDO VELÁSQUEZ RÍOS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 97

6 junio 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de junio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 88/19. Petición 582-08. Admisibilidad. José Alfredo Velázquez Ríos. Perú. 6 de junio de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Alfredo Velásquez Ríos y Alberto de Paz Izaguirre[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | José Alfredo Velásquez Ríos |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de mayo de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de diciembre de 2008; 23 de julio, 27 de agosto y 8 de septiembre de 2009; 4 de junio de 2012  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de marzo de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de julio de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1 de abril de 2014[[5]](#footnote-6) |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | Ninguna |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí  |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. En la petición se alega que el Estado peruano es responsable de violar los derechos humanos del señor José Alfredo Velásquez Ríos (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Velásquez”) por haberle condenado en violación a las garantías del debido proceso.
2. Según los peticionarios, la presunta víctima fue detenida el 4 de abril de 2002 por tráfico ilícito de drogas y decidió colaborar con las autoridades para acogerse al beneficio procesal de exención de la pena previsto en el Decreto Legislativo nº 824[[6]](#footnote-7). Indican que, de conformidad con el reglamento del beneficio de exención de la pena, el señor Velásquez, en presencia de su defensor y de un representante de la fiscalía, reconoció en sede policial los hechos imputados a él. Afirman que en paralelo al proceso penal se dio inicio a un procedimiento de exención de la pena, en que el señor Velásquez proporcionó información que permitió el decomiso de droga, la revelación de la infraestructura de una organización internacional de tráfico ilícito de drogas y la detención de los integrantes de la misma.
3. Sostienen que en función de la colaboración de la presunta víctima, la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas opinó favorablemente al otorgamiento del beneficio de exención de la pena y el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró el beneficio procedente. No obstante, afirman que el 8 de septiembre de 2003, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (en adelante “la Segunda Sala Penal Superior”), presidida por el magistrado Cesar José Hinostroza Pariachi (en adelante “el magistrado Hinostroza”), declaró improcedente el beneficio de exención de la pena por considerar que la información proporcionada por la presunta víctima no había llevado a la captura de personas que ostentaban la calidad de cabecilla de una organización criminal; requisito previsto en el Decreto Legislativo nº. 824. Afirman que dicha decisión fue impugnada mediante un recurso de nulidad y el 14 de febrero de 2005 la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la resolución del 8 de septiembre de 2003.
4. Paralelamente a ello, se continuó con la acción principal en contra de la presunta víctima y otros coimputados. Según los peticionarios, en octubre de 2004, el Magistrado Hinostroza, actuando como presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior del Callao (en adelante, “la Primera Sala Penal Superior”) decidió elevar el caso a juicio oral. Aducen que este magistrado, además de haber presidido la Segunda Sala Penal Superior cuando aquel órgano declaró improcedente el beneficio de exención de la pena, también había actuado en el proceso principal como representante legal de una de las personas acusadas por el delito de tráfico de drogas. Sostienen que el propio magistrado solicitó ser excusado debido a su previa actuación como representante legal y que los demás integrantes de la Primera Sala Penal Superior no aceptaron su excusa[[7]](#footnote-8).
5. El 5 de noviembre de 2004, la Primera Sala Penal Superior, contando con la participación del Magistrado Hinostroza, emitió su sentencia. En su sentencia, el órgano colegiado observó que el señor Velásquez eligió no declarar durante la fase judicial del proceso y que se encontraba pendiente de resolución su solicitud de exención de la pena. A pesar de ello, la Primera Sala Penal Superior consideró que no se podía detener el proceso principal hasta la resolución de la solicitud de exención de la pena y, con base en la confesión rendida a la autoridad policial, condenó a la presunta víctima a 12 años de prisión. Contra esta decisión se interpuso un recurso de nulidad que fue rechazado por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 22 de diciembre de 2004.
6. Según información aportada por los peticionarios e información públicamente disponible, se interpusieron una serie de *habeas corpus* en contra de las decisiones que declararon improcedente el beneficio de exención de la pena y que condenaron a la presunta víctima por el delito de tráfico de drogas por considerar que las mismas habían violado a los derechos humanos de la presunta víctima. En ese sentido, en 2005 la presunta víctima interpuso un *habeas corpus* en contra de los magistrados de la Primera Sala Penal Superior y de los magistrados de la Corte Suprema por considerar que estos magistrados habían violado sus derechos al determinar su responsabilidad penal cuando aún se encontraba pendiente de resolución la solicitud de exención de la pena y por haber utilizado en su contra la declaración que la presunta víctima brindó a la policía. Según los peticionarios, la condena de la presunta víctima con base en su confesión ante la autoridad policial viola sus derechos humanos porque, por un lado, su confesión se dio en función de que el artículo 5 del Decreto Supremo nº 08-98-JUS obliga a un acusado a confesar los hechos para poder acogerse del beneficio de exención de la pena[[8]](#footnote-9) y, por otro lado, en los términos del artículo 26 del Decreto Legislativo nº 824, la confesión no podía ser utilizada en su contra debido a que su solicitud de exención de la pena había sido declarada improcedente[[9]](#footnote-10).
7. Los peticionarios informan que este recurso permaneció parado por dos años con la Magistrada Elizabeth Castillo Colan (en adelante “la magistrada Castillo”) y que ante la falta de impulso procesal, en enero de 2007 la presunta víctima interpuso un *habeas corpus* y una denuncia en contra de esta magistrada. El 31 de mayo de 2007 la Tercera Sala Penal de la Corte Superior del Callao resolvió el *habeas corpus* y ordenó que la magistrada emitiera una resolución del *habeas corpus* presentado por la presunta víctima en 2005. Paralelamente, la denuncia de la presunta víctima fue acogida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao y decidida de manera favorable. La magistrada apeló esta decisión y la apelación no había sido resuelta cuando los peticionarios presentaron la petición a la CIDH en 2008.
8. En función de la decisión de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior del Callao, la magistrada Castillo decidió el *habeas corpus* de manera desfavorable a las pretensiones de la presunta víctima. Tras la interposición de una apelación y posteriormente un agravio constitucional, el *habeas corpus* llegó al Tribunal Constitucional. El 20 de noviembre de 2007 este tribunal declaró improcedente el recurso por considerar que la presunta víctima había dado su declaración ante la policía de manera espontánea y libre, y en presencia de su representante legal, cuando aún no existía una solicitud de exención de la pena y por tanto esta declaración podía formar parte del acervo probatorio del proceso principal.
9. Adicionalmente, de información públicamente disponible, se desprende que el 14 de junio de 2010 la presunta víctima presentó un *habeas corpus* con el propósito de obtener la nulidad de su condena y de la resolución que rechazó el beneficio de exención de la pena en función de la participación del magistrado Hinostroza en ambas decisiones y en función de su actuación como representante legal de otra persona acusada en el proceso principal. El 12 de septiembre de 2011 el Tribunal Constitucional declaró improcedente este recurso por considerar, entre otros, que: i) el magistrado Hinostroza sólo había actuado como representante legal de una persona en sede extrapenal dada durante la fase de investigación; ii) el magistrado intentó inhibirse durante el proceso principal en función de su anterior participación y los demás magistrados de la Primera Sala Penal Superior declararon improcedente su solicitud debido a que la persona que él había asistido no había sido denunciada y no fue convocada como testigo en el juicio oral; iii) los representantes legales de todos los coimputados tuvieron la oportunidad de opinar sobre la inhibición y no emitieron opinión antes de la decisión que declaró improcedente el pedido; y iv) en su recurso de nulidad la presunta víctima no cuestionó la participación del magistrado Hinostroza.
10. Los peticionarios aducen que estos hechos, bien como la demora en resolver los procesos, constituyen violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, agregan que también se ha violado el derecho a la libertad de la presunta víctima.
11. Por su parte, el Estado manifiesta que los hechos denunciados no tienden a caracterizar violaciones de los derechos humanos de la presunta víctima y que la Comisión no es una instancia de apelación o de revisión de procesos judiciales nacionales cuando estos se han dado en el marco del debido proceso.
12. Alega que la presunta víctima ha contado en sede interna con los plazos y canales regulares que exige la justicia para hacer valer su derecho de defensa en pleno respeto de un debido proceso y ahora acude a la CIDH como un órgano de cuarta instancia.
13. Además, afirma que el derecho a la libertad personal no es absoluto sino que está sujeto a restricciones que se ajustan a causas y procedimientos debidamente establecidos por ley. En ese sentido, sostiene que la privación de libertad de la presunta víctima fue legal con base en las normas peruanas y no hubo ninguna ilegalidad o arbitrariedad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Por un lado, en relación con la presunta violación a los derechos humanos del señor Velásquez en función de la supuesta ilegalidad de la utilización de su declaración policial para basar su condena, la CIDH observa que la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad y un *habeas corpus* para cuestionar la utilización de esta declaración. Según información aportada por las partes, el *habeas corpus* fue resuelto el 20 de noviembre de 2007, fecha en que se agotaron los recursos respecto a este reclamo y se da por satisfecho el requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana. La petición fechada 9 de mayo de 2008 fue enviada a la CIDH por correo postal y fue recibida en la CIDH el 22 de mayo de 2008. Al respecto, de acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia, presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna, con lo cual también se satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana[[10]](#footnote-11).
2. Por otro lado, en relación con la supuesta falta de imparcialidad en función de la participación del magistrado Hinostroza en varios procesos y en distintas capacidades, la CIDH observa que, según información pública, el 12 de septiembre de 2011 el Tribunal Constitucional declaró improcedente el *habeas corpus* interpuesto por la presunta víctima para impugnar la participación del magistrado Hinostroza, dando por agotado los recursos internos en relación con este reclamo. Ante lo anterior, y considerando que los recursos fueron agotados mientras que la petición ya se encontraba bajo el análisis de la CIDH, la Comisión considera que la petición también cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana en este extremo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En función de la información presentada por las partes, la CIDH considera pertinente analizar en la etapa de fondo si la participación del magistrado Hinostroza como juez en el proceso principal y en el proceso incidental de beneficio de exención de la pena, bien como su participación como representante legal de una persona que brindó declaraciones en el proceso principal, se ha dado en conformidad con las garantías judiciales previstas en el artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana. Es decir, en la etapa de fondo la CIDH analizará si la participación de este magistrado en varios procesos está conforme a los estándares del sistema interamericano en materia de debido proceso, en particular el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. Similarmente, en la etapa de fondo la CIDH también analizará si la utilización de la declaración policial de la presunta víctima se ha dado en conformidad con las garantías judiciales. Además, la CIDH también considera que la supuesta demora en resolver con el incidente de exención de la pena y los supuestos daños generados por este demora, de ser probados, podrían configurar una violación a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.
2. Adicionalmente, en la etapa de fondo la CIDH también analizará si las supuestas violaciones al debido proceso, de ser probadas, habrían resultado en una violación al derecho consagrado en el artículo 7 (libertad personal) en perjuicio del señor Velásquez.
3. Por otro lado, la CIDH considera que los peticionarios no han proporcionado información suficiente para demostrar *prima facie* una posible violación al derecho consagrado en el artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención.
4. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García (en disidencia), Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Alberto de Paz Izaguirre aparece como representante legal de José Alfredo Velásquez Ríos desde el 1 de abril de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli , de nacionalidad peruano, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Además, en varias oportunidades el peticionario se ha comunicado con la CIDH para solicitar información sobre el estado procesal de su petición, la última de las cuales ocurrió el 26 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
6. “Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Según información públicamente disponible, al llegar a esta conclusión, los demás magistrados tuvieron en cuenta que la persona que había sido asistida por el magistrado Hinostroza no había sido denunciada y tampoco había sido convocada como testigo en el juicio oral. [↑](#footnote-ref-8)
8. En ese sentido, el artículo 5 del Decreto Supremo 08-98-JUS indica que: “La persona que se encuentre detenida o se presente voluntariamente ante la autoridad policial especializada en tráfico ilícito de drogas y solicite acogerse al beneficio de Exención de Pena, previamente deberá reconocer los hechos en los que hubiere participado o se encuentre incurso en la comisión del delito de tráfico ilícito de droga. Esta manifestación será tomada con las formalidades de ley y formará parte del Atestado principal; cuidando no consignar la petición del beneficio”. [↑](#footnote-ref-9)
9. En ese sentido, el artículo 26 del Decreto Legislativo nº 824 indica que: “Cuando la solicitud del agente no sea atendida favorablemente por falta de pruebas, las declaraciones y los medios acordados se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizados en su contra”. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08. Admisibilidad. Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaudo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina. 29 de diciembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-11)